



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2018-00413-00
DEMANDANTE: SIGNER ANTONIO CARRASCAL FUENTES
DEMANDADO: SODEVA LTDA

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado la constancia secretarial vista a folio 028 del expediente digital, se observa que a la fecha el proceso se encuentra incompleto, razón por la cual esta unidad judicial ordena **APLAZAR** la audiencia programada para el día **19 DE OCTUBRE DE 2022** y **REPROGRAMAR** como fecha para continuar con la audiencia que se encontraba programada, para el día **JUEVES 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Por otra parte, se observa que el certificado de tradición del inmueble aquí pretendido identificado con Matricula Inmobiliaria 260-41566 data del mes de enero del presente año, es por lo que se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora para que allegue el certificado actualizado.

Seguidamente, ordena el despacho **OFICIAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS** y a los **JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TIERRAS DE CUCUTA** para que informen a este despacho si el predio identificado con Matricula Inmobiliaria 260-41566 y código catastral 54001011003770002000 a sido objeto de medida relacionada con restitución de tierras por desplazamiento forzado, y de ser así informen en que tramite se encuentra.

Para mayor claridad en el presente predio adjunto foto del predio de mayor extensión y el aquí pretendido.

Estrato: Uno (1), Destino Habitacional.

Ubicación predio según Google Map.

IDENTIFICACION, UBICACION, LINDEROS Y MEDIDAS DEL OBJETO DE PERTENENCIA.

En visita de inspección ocular y técnica al inmueble objeto de Pertenencia, se evidencio que, se encuentra ubicado en el Barrio La Hermita, y que de acuerdo con los linderos Generales del Predio de Mayor extensión, dicho barrio se encuentra dentro del de mayor extensión y por ende el inmueble objeto de pertenencia.

El barrio La Hermita se ubica en el costado Noroccidental, de la Comuna N° 7 Norte, del Municipio de San José de Cúcuta, el cual en su entorno lindera:

Norte:	Con el barrio Camilo Daza,
Sur:	Con el barrio, Buenos Aires, Ospina Pérez.
Oriente:	Con el barrio Camilo Daza
Occidente:	Con el barrio Escalabrini, Ospina Pérez y la Florida.

2.1 IDENTIFICACION:

Se trata de un lote de terreno esquinero, polígono regular rectangular, topografía plana, con frente sobre la avenida 7ª lindero oriental en 15,25 metros lineales y por la calle 34 lindero sur en 20,80 metros lineales, con una cabida superficial de 317,20 m² metros cuadrados aproximadamente, construidas dos viviendas individualizadas cada una de dos pisos, una con terraza, intercomunicadas con escaleras en concreto hacia segundos pisos y terraza.

2.1.1 CORRESPONDENCIA PREDIO:

El predio aquí identificado objeto de pertenencia, si es el mismo que figura en documentos anexos al proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-41566 (mayor extensión) y Código Catastral N° 54001011003770002000 e inmerso en el inmueble de (Mayor extensión), igualmente sus construcciones (primer bloque y segundo bloque) se encuentran edificadas dentro del lote de y terreno objeto de pertenencia.

2.2 UBICACIÓN:

El predio objeto de Inspección se encuentra ubicado en:

Departamento:	Norte de Santander.
Municipio:	San José de Cúcuta.
Dirección:	Actual: Avenida 7 # 34-11 / Calle 34 # 7-11 Anterior: avenida 29 # 46N-05 / Avenida 3ª # 34-11
Barrio:	La Hermita
Comuna:	Siete (7) Norte

Calle 13 N° 11-71 B. El Contento Tl. 5284264 - Cel. 3153831626
e-mail: antoja_190@hotmail.com
Cúcuta - Colombia

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído con el **informe predial efectuado por el Dr. Rigoberto Amaya Márquez (Numeral 19 del expediente digital)** como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS** y a los **JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE TIERRAS DE CUCUTA** para que proceda a remitir la información aquí requerida.

Para el desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por Secretaria, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta lifesize, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicacion que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaria se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7439b333ab097a6b9b1c17bac6cef853404c6a1ef39f362113c54c42d5322fad**

Documento generado en 18/10/2022 05:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00776-00
DEMANDANTE: DOMINGO RIVERA COLMENARES – CC 5.381.876
DEMANDADO: IGNACIO VEGA VERA – CC 13.243.256

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 5 de octubre de 2022 y fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo singular instaurado por Domingo Rivera Colmenares a través de apoderado judicial en contra del señor Ignacio Vega Vera, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE al señor **IGNACIO VEGA VERA**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al señor **DOMINGO RIVERA COLMENARES**, las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)**, por concepto de capital devenido de la **letra de cambio LC-2111-4541541**, más los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 15 de septiembre de 2021 hasta el día 14 de septiembre de 2022 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y los intereses moratorios causados a partir del 15 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab2522f67bdfd276535638ba870ac5271faff52eb261a6c1d4d91454bd3c02d**

Documento generado en 18/10/2022 05:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

RAD. 54-001-40-03-008-2022-00777-00

CANCELACIÓN DE TITULO VALOR

DEMANDANTE: FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ

DEMANDADOS: CARMEN CECILIA NOVA Y LUZ MARINA ORTEGA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ** en contra de las señoras **CARMEN CECILIA NOVA Y LUZ MARINA ORTEGA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que, las pretensiones y los hechos de la demanda no concuerdan con el trámite invocado, ya que estas corresponden a otro tipo de proceso; razón por la cual se requiere al extremo demandante para proceda a corregir tal situación y adecue la demanda si es el caso de acuerdo a lo pretendido y/o al trámite invocado.

De igual manera, deberá adecuar el poder conforme a las correcciones y al trámite adecuado de acuerdo a lo que pretende en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50ef9c1e34fd08948328c1cc8b222b81c87e4d8fd3ef8f9a97dec859a15aa83**

Documento generado en 18/10/2022 05:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00788-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: GERSON ALEXIS PEÑALOZA GARAVIZ – 88.251.202**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 6 de octubre de 2022 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo singular instaurado por el Banco de Bogotá S.A. en contra del señor Gerson Alexis Peñaloza Garaviz, indicando lo siguiente:

Como quiera que, la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **GERSON ALEXIS PEÑALOZA GARAVIZ**, que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **PAGAR** al **BANCO DE BOGOTÁ SA**, la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$139.339.303,00)** por concepto del capital insoluto devenido del **Pagaré N° 654270793**, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fb3792dd58fa6ff80fd86c3b810c2879c7a4d9a08688ea957de9b5095b624a**

Documento generado en 18/10/2022 05:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00798-00

DEMANDANTE: EURO REPRESENTACIONES

DEMANDADO: DONAMARIS RAMIREZ - PARIS LOBO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, impetrada por **EURO REPRESENTACIONES** en contra de **DONAMARIS RAMIREZ - PARIS LOBO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, sea lo primero indicar que, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, dispone: “**Definiciones.** Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: **9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante,** y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”.

A su turno, el artículo 2.2.2.5.4. trata de la “**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**”, sobre lo cual dispone:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”.

En el caso concreto, se tiene que, pese a allegarse una serie de imágenes gráficas de la factura objeto de recaudo y de pantallazos de whatsapp, no se allegó el mensaje de datos que evidencia su trazabilidad y constancia de entrega a través de correo electrónico al adquirente para validar lo relativo a su aceptación y de paso su exigibilidad de cara al presunto incumplimiento, presupuestos que, impiden pregonar el mérito ejecutivo de los documentos adosados, por cuanto, de acuerdo a la norma estudiada, hacen parte integral de la factura sumado a que, son los que evidenciarían la circunstancia a partir de la cual puede darse por sentada la aceptación.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Lo anterior en virtud de que la regulación legal que se ocupa de la materia determina la forma y los documentos que junto con las facturas comportan el instrumento como título valor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, en consonancia con la normatividad especial arriba relacionada, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, ya que la demanda de la referencia se presentó de forma electrónica.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e4c31aa761e602f49cfd3a55c61f78d5db2a105d4683f6d2efd13a39c8fc9f**

Documento generado en 18/10/2022 05:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00799-00

DEMANDANTE: TRITURADOS EL ZULIA S.A.S.

DEMANDADOS: CONSORCIO LAGUNAS 2019

CONSORCIO JJ VILLA DEL ROSARIO 2019

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, impetrada por **TRITURADOS EL ZULIA S.A.S.** en contra del **CONSORCIO LAGUNAS 2019 Y CONSORCIO JJ VILLA DEL ROSARIO 2019** para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, sea lo primero indicar que, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, dispone: “**Definiciones.** Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: **9. Factura electrónica de venta como título valor:** *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, **que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante**, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”.*

A su turno, el artículo 2.2.2.5.4. trata de la “**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**”, sobre lo cual dispone:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”.

En el caso concreto, se tiene que, no se allegó el mensaje de datos en el cual se avizore que las facturas objeto de recaudo fueron cargadas en el Radian y en el cual se evidencie su trazabilidad y constancia de entrega electrónica al adquirente para validar lo relativo a su aceptación y de paso su exigibilidad

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

de cara al presunto incumplimiento, presupuestos que, impiden pregonar el mérito ejecutivo de los documentos adosados, por cuanto, de acuerdo a la norma estudiada, hacen parte integral de la factura, sumado a que, son los que evidenciarían la circunstancia a partir de la cual puede darse por sentada la aceptación.

Ello en virtud de que la regulación legal que se ocupa de la materia determina la forma y los documentos que junto con las facturas comportan el instrumento como título valor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, en consonancia con la normatividad especial arriba relacionada, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, ya que la demanda de la referencia se presentó de forma electrónica.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARTHA SUSANA NAVARRO PÁEZ**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d9e169f2b68eceedfbb0a337454f53b36d306a1edc4e4c11af42c441572c7c**

Documento generado en 18/10/2022 05:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00813-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CAROLINA RICO - CC 52.504.770

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE a la señora **CAROLINA RICO**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.365.399)**, por concepto de capital insoluto devenido del pagaré **4866470212206486**, más la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$361.954)**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados sobre la suma señalada anteriormente a una tasa de interés del 23,50 % efectiva anual desde el día 14 de agosto de 2022 hasta el día 14 de septiembre de 2022, los intereses moratorios causados a partir del 15 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, y la suma de **MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.074)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **4866470212206486**.
- **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, por concepto de capital insoluto devenido del pagaré **051016100023288**, más la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.986.952)**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados sobre la suma señalada anteriormente a una tasa de interés del DTF+ 6.7 Puntos efectiva anual desde el día 09 de julio de 2021 hasta el día 14 de septiembre de 2022, los intereses moratorios causados a partir del 15 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, y la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.284.764)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **051016100023288**.
- **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 1.558.293)**, por concepto de capital insoluto devenido del pagaré **4481860003926513**, más la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$69.394)**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados sobre la suma señalada anteriormente a una tasa de interés del 23,50 % efectiva anual desde el día 14 de agosto de 2022 hasta el día 14 de septiembre de 2022, los intereses moratorios causados a partir del 15 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, y la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$128.389)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **4481860003926513**.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f74e0892d7f1e80c0a43d397ae0743001f7486a31346165003fdec70721986f**

Documento generado en 18/10/2022 05:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00815-00

DEMANDANTE: C & R INMOBILIARIA LTDA

DEMANDADOS: RONNY ALBERTO BERBESI CORTES

MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ

CUSTODIA JIMENEZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por **C & R INMOBILIARIA LTDA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho considera del caso requerir a la parte demandante para que adecue y/o aclare el acápite de pretensiones en cuanto a la fecha desde que se causaron los intereses moratorios que están deprecando.

Así mismo, deberán adecuar dicho acápite e individualizar los conceptos que están cobrando con las respectivas sumas que pretenden.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que allegue el correspondiente certificado de existencia y representación legal de C & R Inmobiliaria Ltda con no menos de un mes de expedición y en el cual se evidencie que quien otorga el poder funge en calidad de representante legal de dicha entidad, por lo tanto, hasta que no se allegue este documento no se reconocerá personería.

De igual manera se requiere a la parte ejecutante para que allegue los correspondientes soportes en los cuales se observe el pago de los servicios públicos domiciliarios y las cuotas de condominio, lo cual es menester para proceder a demandar estos conceptos.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que aclare y/o señale de que cláusula del contrato se desprende que a la parte demandante le corresponde cancelar las cuotas de condominio aquí requeridas.

Así mismo, deberá adecuar el acápite de notificaciones de la demanda incorporando la dirección física de la inmobiliaria demandante y el poder allegado al caso de marras, en el sentido de incorporar bien suscrito el apellido del apoderado judicial del extremo pretensor.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df268cc69f3ea88bb6847ff8d0611561562a4e9a192148e37e1a5fe5ea6d5e0**

Documento generado en 18/10/2022 05:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO RAD. 54-001-40-03-008-2022-00818-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PALENCIA PABÓN
DEMANDADOS: GERMAN HUMBERTO SANTANDER GÓMEZ
ROSALBA BUITRAGO JAUREGUÍ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por Juan Carlos Palencia Pabón, a través de apoderado judicial en contra de los señores German Humberto Santander Gómez Y Rosalba Buitrago Jáuregui, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho echa de menos el juramento en el cual la parte demandante enuncie que tiene en su poder el documento físico del título valor que pretende recaudar en este asunto.

De igual manera se requiere a la parte ejecutante para que adecue y/o aclare el acápite de pretensiones, en el sentido de indicar desde que fecha iniciaron y hasta cuando se causaron los intereses de plazo que pretenden recaudar en este asunto y los mismos frente a los intereses moratorios, ya que en dicho acápite se está señalando la fecha de 18 de enero de 2022 y la letra objeto de recaudo fue creada y/o suscrita el día 18 de marzo de 2022, es de decir, en forma posterior a la fecha indicada por el extremo pretensor.

Así mismo, deberá indicar la forma como obtuvo los correos electrónicos y la dirección física de los aquí demandados.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ORLANDO BOHÓRQUEZ PABÓN**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f746a0cf1b1ab42bed72710df8505bc9bb5e1a574294f6463a597723aa2bcf**

Documento generado en 18/10/2022 05:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

REIVINDICATORIO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00820-00

DEMANDANTES: CARMEN AURORA BLANCO BAUTISTA

CLEVIS MARINA BLANCO BAUTISTA

GABRIEL ANTONIO BAUTISTA HERNANDEZ

DEMANDADO: NUBIA MYRIAN BAUTISTA HERNANDEZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por los señores **CARMEN AURORA BLANCO BAUTISTA, CLEVIS MARINA BLANCO BAUTISTA Y GABRIEL ANTONIO BAUTISTA HERNANDEZ** en contra de la señora **NUBIA MYRIAN BAUTISTA HERNANDEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que, el juramento estimatorio enunciado por la parte demandante no cumple con los mandatos del artículo 206 del CGP, ya que no se señaló y/o discriminó cada uno de los conceptos correspondiente a la tasación de una indemnización, compensación y/o pago de frutos o mejoras, lo cual es menester en estos casos, pues el Juez de conocimiento tiene el deber de determinar las prestaciones mutuas y los frutos civiles devenidos de la Litis.

De igual manera, no se observa que se hayan reseñado acápite de anexos en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790386e571cd2938479914ff56ef21215cc4d3e3086bc124bf9754bb89e6dd30**

Documento generado en 18/10/2022 05:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00831-00

DEMANDANTE: SAFRENOS RANGEL S.A.S.

DEMANDADO: GRACIELA SANTANDER QUINTERO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, impetrada por **SAFRENOS RANGEL S.A.S.** en contra de **GRACIELA SANTANDER QUINTERO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, sea lo primero indicar que, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, dispone: “**Definiciones.** Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: **9. Factura electrónica de venta como título valor:** *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, **que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante,** y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*”.

A su turno, el artículo 2.2.2.5.4. trata de la “**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**”, sobre lo cual dispone:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”.

En el caso concreto, se tiene que, no se allegó el mensaje de datos en el cual se avizore que las facturas objeto de recaudo fueron cargadas en el

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Radian, lo cual es menester para validar lo relativo a su aceptación y de paso su exigibilidad de cara al presunto incumplimiento, presupuesto éste que, impide pregonar el mérito ejecutivo de los documentos adosados, por cuanto, de acuerdo a la norma estudiada, hacen parte integral de la factura, sumado a que, son los que evidenciarían la circunstancia a partir de la cual puede darse por sentada la aceptación.

Ello en virtud de que la regulación legal que se ocupa de la materia determina la forma y los documentos que junto con las facturas comportan el instrumento como título valor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, en consonancia con la normatividad especial arriba relacionada, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, ya que la demanda de la referencia se presentó de forma electrónica.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JORGE EDUARDO SARMIENTO MENDOZA**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6da2a60ee06aa52e6b19744684bdf998c36c9c3068812215e60135fe7407c0**

Documento generado en 18/10/2022 05:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-008-2022-00832-00
PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: INGRID LUDIVIA YAÑEZ JIMENEZ
REQUERIDO: ASTRID LILIANA YAÑEZ JIMENEZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la prueba anticipada, impetrada por **INGRID LUDIVIA YAÑEZ JIMENEZ** en contra de la señora **ASTRID LILIANA YAÑEZ JIMENEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho pudo observar que, la parte solicitante no ha cumplido con los mandatos del Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, no le ha notificado previamente a la parte requerida la presentación de este trámite procesal; requisito sine qua non para su procedibilidad, ya que en este asunto no procede la medida cautelar deprecada por la solicitante, toda vez que la misma no se encuentra dentro de los casos dispuestos para ello por el artículo 589 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DOCTORA INGRID LUDIVIA YAÑEZ JIMENEZ** para actuar en nombre propio en el presente proceso.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82cb1f2c3d896aa44066f3396344f92bacf252943821419b2eb50a40e9a149c**

Documento generado en 18/10/2022 05:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-008-2022-00843-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MARNEIDE PEREZ CABALLERO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial en contra de **MARNEIDE PEREZ CABALLERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adoso dirección física para notificaciones de la parte demandante y de su apoderado, tenemos que, dichas direcciones carecen de ciudad de ubicación, dato básico omitido, pues es de anotar que esta pudiese existir en distintas ciudades del territorio nacional.

De igual manera se requiere a la parte ejecutante para que allegue la escritura pública N° 755 del 7 de abril de 2017 a través de la cual se configuró la hipoteca que menciona en el numeral octavo del acápite de hechos de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07d3a2d6dc6cc79e5725fed0ef24cef4c68cd85f8d631ceacc72052a63218e4**

Documento generado en 18/10/2022 05:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00844-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO
DEMANDADO: RAMON EMILIO PINZON GERARDINO – CC 13.359.881

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE al señor **RAMON EMILIO PINZON GERARDINO**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA**, las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS TRES PESOS (\$36.812.303)**, por concepto de capital devenido del **pagaré PU 652549**, más los intereses moratorios causados a partir del 31 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndole saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f983d7bed0d764bad0703f295cb1b365e1c091e8edb5a9808680cdef81ae0b0**

Documento generado en 18/10/2022 05:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

PERTENENCIA - RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-00850-00

DEMANDANTE: NANCY YANETH BUENAÑO ESTEVEZ

DEMANDADO: HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ

LUIS FERNANDO GONZALEZ BAUTISTA

EVERTH ALFONSO GONZALEZ BAUTISTA

Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de pertenencia de la referencia, impetrada por Nancy Yaneth Buenaño Estevez, a través de apoderado judicial, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecido en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, el Despacho admitirá la misma.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por el señor **MANUEL MARTINEZ JAIMES** en contra de **HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ, LUIS FERNANDO GONZALEZ BAUTISTA, EVERTH ALFONSO GONZALEZ BAUTISTA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR traslado de la demanda a los señores **HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ, LUIS FERNANDO GONZALEZ BAUTISTA, EVERTH ALFONSO GONZALEZ BAUTISTA**, titulares de derecho real, por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en los Folios de Matrículas Inmobiliarias # **260-174373 y 260-187835**. Oficiese de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** para que atienda la orden aquí dispuesta.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles ubicados en la calle 11 No. 4-59 del Centro Comercial LECS Local 250 de esta ciudad y en la calle 11 No. 4-59 del Centro Comercial LECS Parqueadero 470 de esta ciudad, e identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias # 260-174373 y 260-187835, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem y en el Artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Unidad para la atención y reparación de víctimas, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale unas vallas que cumplan con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo preceptúa el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del aquí demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

DECIMO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace98238e674d5082a7cc63066935f82ae141d0f87f65831681caf5ee5a715fa**

Documento generado en 18/10/2022 05:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00851-00

DEMANDANTE: BETTY ESPERANZA SOLANO CAÑAS

DEMANDADO: CARLOS BAEZ ROJAS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, impetrada por **BETTY ESPERANZA SOLANO CAÑAS** en contra de **CARLOS BAEZ ROJAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que, existe una incongruencia entre las pretensiones y la suma determinar en el título objeto de recaudo (acta de conciliación); por lo que la parte demandante deberá adecuar y/o aclarar lo solicitado, ya que las facturas de Sufi no constituyen título alguno en contra del aquí ejecutado.

De igual manera, se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante enuncie que tiene en su poder el documento físico del título valor que pretende recaudar en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la señora **BETTY ESPERANZA SOLANO CAÑAS** para actuar en nombre propio en el presente proceso en virtud a la cuantía del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e116ce1808d533c9492d7a6c95b6ff6d4567c766a99a6e678a4dff9398569f**

Documento generado en 18/10/2022 05:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>